

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Puente Alto

CAUSA ROL : C-13470-2020

CARATULADO :

Puente Alto, diecisiete de Agosto de dos mil veintidós

VISTO:

Que con fecha 8 de octubre de 2020, y rectificación de 19 de octubre de 2020, compareció Néstor Hugo Rivas Inostroza, abogado, domiciliado en calle [REDACTED] N° [REDACTED], oficina [REDACTED], comuna de Santiago, en representación de [REDACTED] y [REDACTED], empleados, domiciliados en sitio [REDACTED], Fundo [REDACTED], comuna de Buin, y en representación de [REDACTED] a, comerciante, domiciliado en calle El Sendero N°4.879, comuna de San Bernardo, quien dedujo demanda de nulidad absoluta por simulación dolosa de contrato de cesión de derechos, en contra de [REDACTED], jubilada, y en contra de [REDACTED], empleada, domiciliadas en pasaje [REDACTED] N° [REDACTED], comuna de Puente Alto, pidiendo que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones y derechos suscrito entre las demandadas y, en consecuencia, se oficie al Conservador de Bienes Raíces de Buin, para cancelar la inscripción de fs. [REDACTED], número [REDACTED], en el Registro de Propiedad, año 2018, con costas en caso de oposición.

Expresó que [REDACTED], el 17 de abril de 2014, suscribió por separado, un contrato de cesión de acciones y derechos con los demandantes, respecto del sitio 12 del proyecto de parcelación "[REDACTED]" (hoy fundo [REDACTED]) comuna de Buin, a cual vendió, cedió, y transfirió, a [REDACTED], un porcentaje de su dominio de un 16.6 periódico por ciento, por la suma de \$16.000.000; y, a Oscar [REDACTED] y [REDACTED], un trazado de 33,3 periódico por ciento, por la suma de \$18.000.000, sitio que la cedente poseía a título de gananciales respecto de la sociedad conyugal que tuvo con su marido, [REDACTED].



«RIT»

Foja: 1

Que luego de haber suscrito con los demandantes el contrato referido, estos no inscribieron sus dominios en el Conservador de Bienes Raíces de Buin, no obstante, de haberles entregado la cedente materialmente el retazo de terreno dentro del sitio. Señaló que sus representados tomaron posesión material, cercando y delimitándolo el terreno, construyendo sus viviendas en las que actualmente viven junto con sus familias, formando una comunidad entre ellos en las proporciones cedidas.

Manifestó que la demandada, [REDACTED], [REDACTED], recriminó a su madre por la cesión señalada, debido que no le consultó previamente, intentando convencer a sus representados con deshacer la venta, al no convencerlos, intentó vender la propiedad, y no pudiendo concretar sus acciones, suscribió de mala fe, un contrato de cesión de acciones y derechos, el 09 de mayo de 2018, con su madre, [REDACTED], respecto del mismo sitio, por la suma de \$6.000.000, dinero que no guarda relación entre precio real y su superficie.

Que el contrato suscrito entre las demandadas fue inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Buin, a fojas [REDACTED], número [REDACTED], año 2018, teniendo estas pleno conocimiento de la anterior cesión, por lo que actuaron de mala fe, al querer defraudar el patrimonio de sus representados, simulando un contrato, e inscribiendo la demandada, [REDACTED], la mitad de la propiedad de su madre a su nombre, para presionar como comunera y poseedora inscrita a los demandantes, apersonándose recientemente al terreno en disputa, para amenazarlos con demandar la partición de la comunidad, si no le pagaban una suma de dinero a cambio de sus derechos.

En el primer otrosí, dedujo en subsidio, demanda de nulidad relativa por simulación de compraventa de acciones y derechos, en base a los mismos antecedentes de hecho y de derechos expuestos, solicitando que se declare la nulidad relativa del contrato y, en consecuencia, se oficie al Conservador de Bienes Raíces de Buin, para cancelar la inscripción de fs. [REDACTED], número [REDACTED], en el Registro de Propiedad, año 2018, con costas en caso de oposición.



«RIT»

Foja: 1

En el segundo otrosí, dedujo conjuntamente con la acción de nulidad (absoluta, o en su defecto, en caso de no ser acogida, relativa) acción de indemnización de perjuicios, por responsabilidad solidaria civil extra-contractual. Pidiendo la suma de \$100.000.000, por concepto de daño directo y moral, más los gastos en defensa judicial, con costas.

Los que desglosa de la siguiente manera:

A) Daño directo (emergente): Por haber sustraído los derechos cedidos en el predio, los avalúa en la suma de \$30.000.000, para [REDACTED]; y en la suma de \$70.000.000, para [REDACTED] y [REDACTED], distribuidos en partes iguales.

B) Daño moral: Por angustia, pérdida del inmueble, afectación a la integridad física-psíquica, económica y dolor emocional, los avalúa en la suma de \$30.000.000, para [REDACTED]; y en la suma de \$70.000.000, para [REDACTED] y [REDACTED], distribuidos en partes iguales.

Con fecha 21 de octubre de 2020, se dio curso a la demanda, notificándose personalmente, [REDACTED], el 19 de diciembre de 2020, y a [REDACTED], el 8 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

CONTESTACIÓN DEMANDA PRINCIPAL DE NULIDAD ABSOLUTA:

Con fecha 9 de abril de 2021, compareció Sebastián Andrés Labra Briones y Giovanni Ulises Huenchupil Coñoman, abogados y mandatarios judiciales, con domicilio en calle [REDACTED], comuna de Puente Alto, en representación de la demandada, [REDACTED], atendido el fallecimiento de [REDACTED]

En lo principal de su escrito, contestó la demanda de nulidad absoluta por simulación de contrato, solicitando su rechazo, con costas, negó los hechos expuestos en la demanda, y agregó que, la venta realizada por su representada cumple con todas las formalidades legales, atendido que el acto se celebró ante notario público, se pagaron los impuestos, y se inscribió ante el Conservador de Bienes Raíces de Buin, por



«RIT»

Foja: 1

consiguiente, los derechos fueron adquiridos por medios legítimos, con ausencia de fraude o cualquier otro vicio, de otra manera no se hubiera podido llevar a cabo el acto.

CONTESTACIÓN DEMANDA SUBSIDIARIA DE NULIDAD RELATIVA:

En el primer otrosí, contestó demanda de nulidad relativa por simulación, solicitando su rechazo, con costas, reiterando los argumentos ya señalados, y agregó que, los demandantes no señalaron cual es el vicio que invalida el acto, por otro lado, no tienen la legitimación activa para solicitarla, conforme a los artículos 1682 y 1684 del Código Civil, siendo la nulidad relativa una sanción civil de derecho estricto.

CONTESTACIÓN DEMANDA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

En el segundo otrosí, contestó demanda de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo, con costas, reiteró los argumentos ya señalados, y agregó que, la acción carece fundamento, debido que en el sistema de responsabilidad civil extracontractual, el dolo o la culpa, se deben probar para atribuir responsabilidad.

Que en cuanto a los daños solicitados, manifestó que no se expresan de manera clara, no fundamenta cómo calculó dichos montos, no guardando relación alguna con las cantidades que supuestamente desembolsaron en las cesiones que se acompañan, es una mera apreciación subjetiva que no guarda relación alguna con lo descrito.

Con fecha 13 de abril de 2021 se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado para la réplica, la que fue evacuada, el 20 de abril de 2021, ratificando la parte demandante el contenido de la demanda, tanto en las consideraciones de hecho como de derecho, y agregó que, no pudo existir buena fe por parte de demandada, [REDACTED], pues ella asistió a la Notaría en dos fechas distintas para vender un mismo derecho a personas distintas, efectuando una doble venta sobre una misma cosa.

Respecto a la conducta de la otra demandada, [REDACTED], reiteró lo referido, y afirma su mala fe, al simular una compra con su madre, el 09 de mayo de 2018, sobre derechos ya vendidos, a personas conocidas por ambas.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a la falta de inscripción conservatoria de las primitivas ventas del año 2014, los compradores de la cedente [REDACTED] y [REDACTED], pactaron un usufructo vitalicio, entendiendo que la voluntad de su abuela, era que no la turbaran en su uso y goce mientras ella estuviere viva, dejando la inscripción para después. Respecto Mauricio Porte Maturana, manifestó que se hicieron las consultas para inscribir, y le manifestaron en el conservador, que no inscribían cesiones de derechos hereditarios singulares a un tercero no miembro mientras no mediara una partición con los demás comuneros.

En relación a los valores demandados a título de daño emergente, indicó que obedecen al valor actual real de los derechos comprados y pagados por sus representados sobre el bien sub lite, respecto al daño moral, es un valor subjetivo representado por el sufrimiento y dolor de haber sido víctimas de un verdadero delito

Con fecha 22 de abril de 2021 se tuvo por evacuado el traslado de la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica, el que se evacuó en rebeldía de la parte demandada, citándose a las partes a comparendo de conciliación.

Con fecha 21 de julio de 2021 se llevó a efecto la audiencia referida, por medios virtuales, con la comparecencia del apoderado de la parte demandante, [REDACTED], y en rebeldía de la parte demandada. Se llamó a las partes a conciliación, la cual no se alcanzó, atendida la rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 30 de julio de 2021 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos, substanciales y pertinentes, sobre los que debió recaer, rindiéndose las pruebas que obran en autos y que se expresarán. Notificándose la interlocutoria de prueba por cédula, el 26 de enero de 2022, al apoderado de la parte demandada, y expresamente a la parte demandante, el 8 de febrero de 2022.

Con fecha 27 de mayo de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:



«RIT»

Foja: 1

PRIMERO: Que, el 3 de marzo de 2022, comparece la parte demandada objetando los documentos emitidos por Clínica Indisa y Hospital Clínico de la Universidad de Chile, a nombre de [REDACTED], por no tener relevancia en el juicio, y por no haberse acompañados en forma legal.

SEGUNDO: Que, el 28 de marzo de 2022, se confirió traslado de la objeción documental a la parte demandante, quien solicitó su rechazo, con costas, por falta de fundamento legal, por ser la ponderación de la prueba materia exclusiva del Tribunal, y porque estos fueron acompañados en forma y bajo apercibimiento de la contraria.

TERCERO: Que la evaluación de la prueba es de facultad exclusiva y excluyente del Tribunal, y no de las partes en juicio. Por otro lado, resulta improcedente que la demandada haya opuesto una objeción instrumental con los fundamentos que señala, pues no es una causal legal. Además, los documentos impugnados fueron acompañados con citación, siendo la forma correcta de acompañarlos, motivos por los cuales se rechazará la objeción de los instrumentos analizados, tal como se dirá en la parte resolutive de la sentencia.

II.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

CUARTO: Que, el 18 de marzo de 2022, la parte demandada tachó a los testigos: a) [REDACTED], conforme a la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por falta de imparcialidad, al declarar a favor del padre de su hijo; b) [REDACTED], por las causales N°2 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por existir un vínculo familiar y laboral de dependencia; c) [REDACTED], conforme a la causal N°1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser pariente legítimo; y d) [REDACTED], en virtud de la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por íntima amistad.

QUINTO: Que se confirió traslado a la parte demandante, quien se opuso, toda vez que: a) respecto a [REDACTED], no se ha fundamentado su tacha en algún hecho grave que pudiera el Tribunal considerar falta de imparcialidad; b) en cuanto a [REDACTED]



«RIT»

Foja: 1

██████████, indicó que en relación a la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esta fue ofrecida por los demandantes, ██████████ y ██████████, y no por ██████████ ██████████, no procediendo en relación a él; y respecto a la causal N°2 del mismo cuerpo legal, solicitó que el Tribunal tome su testimonio, en virtud del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, no obstante su examen, al tratarse de un conflicto de parientes; c) en relación a ██████████ ██████████, ALEGA que fue presentada por el demandante, ██████████ ██████████, con quien no es pariente, y en subsidio, solicitó lo dispuesto en el artículo 375 ya referido; y d) SOBRE a ██████████ ██████████, manifestó que la mera amistad no es causal para inhabilitar, debiendo esta ser íntima, la que además debe manifestarse por hechos graves.

SEXTO: Que la primer testigo tachada, ██████████ ██████████, reconoce que existen vínculos con el demandante, ██████████ ██████████, por tener un hijo en común. En este caso el interés podría recaer directamente sobre el hijo, en caso de ser este capaz y mayor de edad, y en su defecto, en su madre, si esta tuviera su representación. No obstante, esta última hipótesis no fue probada, no habiéndose acreditado la parcialidad que le afectaría para declarar en juicio, se rechazará la tacha deducida, toda vez que el hecho de haber tenido una relación sentimental con una de las partes no supone un interés actual *per se*.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la segunda testigo, ██████████ ██████████, esta confiesa expresamente ser madre de los demandantes, ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, y ser dependiente de ██████████ ██████████, al indicar que es su patrón, existiendo un vínculo de parentesco que con sus descendientes, y de trabajo con el otro demandante, razón por la que es menester acoger la tacha deducida, restándole valor probatorio a su declaración.

OCTAVO: Que sobre la tercera testigo, ██████████ ██████████, se constata que es pariente en cuarto grado de consanguinidad con los demandantes, ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, por lo que se



«RIT»

Foja: 1

encuentra en la hipótesis de inhabilitación invocada. Al ofrecerse la testigo no se hizo distinción de si se presenta a favor de uno o ambos demandantes, por lo que es forzoso acoger la tacha a su respecto, restándole también valor probatorio a sus deposiciones.

NOVENO: Que respecto de la declaración del cuarto testigo tachado, [REDACTED], sus dichos no permiten deducir que exista una íntima amistad con el demandante, [REDACTED], ni tampoco queda ello de manifiesto por algún hecho que se califique de grave, que permita tener claro que estamos frente a un testigo parcial, ya que solo expresó que eran conocidos, por lo que se rechazará la tacha deducida en relación a él.

III.- EN REACCIÓN AL FONDO DEL ASUNTO:

DÉCIMO: Que compareció [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], deduciendo demanda de nulidad absoluta por simulación de contrato, en contra de [REDACTED], y [REDACTED]; y en subsidio, nulidad relativa por simulación de contrato, demandando conjuntamente. En ambos casos se demandó indemnización de perjuicios por daño directo y moral, por los fundamentos de hecho y derecho relatados en lo expositivo de esta sentencia.

UNDÉCIMO: Que notificada la demanda de forma legal, esta fue contestada conforme a los antecedentes ya referidos, siendo carga de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, acreditar la nulidad absoluta o relativa del contrato referido por simulación y, los perjuicios derivados del mismo, naturaleza y monto; y por parte de la demandada desvirtuar los hechos alegados.

DUODÉCIMO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL

A folio 1

1) Copia de cesión de acciones y derechos, repertorio 751-2014, entre la demandada, [REDACTED], y [REDACTED], autorizada ante notario, el 17 abril de 2014; 2) copia de contrato de cesión de acciones y derechos, entre la demandada [REDACTED], y



«RIT»

Foja: 1

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], autorizada ante notario, el 17 abril de 2014; y 3) copia de inscripción de dominio de fojas 1660 número 1848 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Buin, año 2018, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

A folio 48

4) Copia de escritura de cesión de derechos, suscrita por las demandadas, ante Notario, el 09 de mayo 2018.

A folio 51

5) Copia simple de documento denominado recepción y entrega de control remoto por habitación, que da cuenta del ingreso y egreso de la demandada, [REDACTED], junto su carnet de alta, y consentimiento para someterse a intervención quirúrgica, emitidos por Clínica Indisa; copia de comprobante de recaudación interna, emitido por el Hospital Clínico Universidad de Chile; 6) copia simple de protocolo operatorio y estado de cuenta de la paciente, Úrzula Becerra Pinto, emitido por Clínica Indisa; 7) copia simple de dos citaciones del Hospital Clínico Universidad de Chile, a nombre de [REDACTED], junto indicaciones para someterse a exámenes; copia simple de bono atención de salud FONASA, a nombre de [REDACTED], por un total a pagar de \$70.570, de fecha 9 de diciembre; 8) copia de informe de resonancia magnética, emitida por el radiólogo, Álvaro Salas Zuleta, y del cardiólogo, Ricardo Gallardo Cunazza, profesionales de la Clínica Indisa; y 9) copia de informe de radiología a nombre de Ursula (sic) Becerra Pinto, emitido por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

TESTIMONIAL

A folio 56 y 59.

Audiencias llevadas a efecto, el 18 de marzo de 2022, y 29 de abril de 2022, por medios virtuales, con la comparecencia de los siguientes testigos, quien previamente juramentados e interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba, declararon:

a) [REDACTED]: Al punto 1 de prueba, declaró que es efectiva la celebración del contrato,



«RIT»

Foja: 1

que vincula a las demandadas, suscrito en el año 2018, por el precio de \$6.000.000, consistente en el traspaso de derechos del terreno, donde habita [REDACTED], hijos de la demandada [REDACTED]; al punto 2 de prueba, indicó que este contrato fue simulado, debido que en el año 2014, se firmó una cesión de derechos, suscrita por la demandada, Úrzula y sus nietos, los demandantes, [REDACTED] y [REDACTED]; al punto 3 de prueba, manifestó que las demandadas tenían conocimiento, [REDACTED], porque ella lo hizo y, [REDACTED], porque se hicieron reuniones familiares, y como no hubo acuerdo, llevaba compradores al sitio, expresó que se quería deshacer del contrato y pedía los papeles. Agregó que, perdieron contacto con ella, aproximadamente el año 2016 o 2017, volviéndose a verla en el funeral; al punto 4 de prueba, explicó que el contrato suscrito perjudica a los demandantes, porque [REDACTED] nunca estuvo de acuerdo en que su madre cediera los derechos, le consta porque lo expresó en las reuniones familiares; al punto 5 de prueba, se remite a lo ya expresado; los demás puntos, no se presenta.

b) [REDACTED]: Al punto 1 de prueba, expresó que el demandante, [REDACTED] le contó que se realizó una venta entre las demandadas. Expresó que en la venta anterior, del año 2014, acompañó a [REDACTED] a comprar los derechos, en la suma de \$16.000.000, los que se usaron en la operación de la demandada Lidia; al punto 2 de prueba, confirmó que el contrato celebrado por las demandadas es simulado, porque estuvo presente en la venta anterior, donde se vendieron a los demandantes los derechos; al punto 3 de prueba, señaló que el contrato celebrado entre las demandadas es falso, expresó que lo acompañó a reuniones familiares donde la demandada [REDACTED] llegaba enojada, tomando conocimiento que ha llevado compradores ofreciendo el terreno, aproximadamente en el año 20015 o 2016; al punto 4 de prueba, indicó que los hechos perjudicaron a los demandantes, porque ya se los habían vendido; al punto 5 de prueba, señaló que la demandada estaba al tanto, porque tenía conocimiento que con ese dinero su madre se operaría, le consta porque escuchó cuando hablaba con la demandada que el



«RIT»

Foja: 1

dinero se iba destinar para la operación; los demás puntos, no se presenta.

e) [REDACTED]: Al punto 1, 2, 3 y 4 de prueba, reiteró lo ya declarado por los testigos anteriores, al punto 5 de prueba, confirmó que la demandada estaba al tanto de la cesión de los derechos, le consta porque escuchó cuando discutían, ella decía que les iba quitar todo, porque estaba dolida por la venta, agregó que se llevó a su madre a Puente Alto, para hacer la simulación de la venta; los demás puntos, no se presenta.

DÉCIMO TERCERO: Que por parte de la demandada se rindió la prueba que a continuación se señala:

A folio 21

a) Copia digitalizada de certificado de defunción de [REDACTED], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

**A) EN CUANTO A LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA POR
SIMULACIÓN DE CONTRATO.**

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 1681 del Código Civil dispone que, "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa".

Por otro lado, el artículo 1682 del mismo cuerpo legal, distingue las causales de nulidad absoluta y relativa.

DÉCIMO QUINTO: Que, el Código Civil, no contiene un estatuto que regule la simulación, sino normas que indirectamente se relacionan con ella, siendo una institución jurídica desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia.

La Excelentísima Corte Suprema, en causa ROL 25174-2019, define la simulación "como la disconformidad consciente entre la voluntad y su declaración convenida entre partes, con el fin de engañar a terceros. También, como el acuerdo en la celebración de un acto cuando en verdad se quiere celebrar otro o ninguno".



«RIT»

Foja: 1

De lo dicho aparece que son elementos de la simulación, los que siguen: a) disconformidad entre la voluntad real, efectiva, verdadera, y la declarada o manifestada; b) conciencia de la disconformidad, esto es, conocimiento o sapiencia de que queriéndose algo se expresa una cosa diferente. Esta posición de los sujetos conforma la diferencia entre la simulación y el error, en el cual también existe disconformidad entre lo querido y lo expresado pero falta, precisamente, esta conciencia o actitud deliberada; c) concierto entre las partes, o sea, comunicación recíproca y acuerdo entre ellos en que lo que dicen es sólo apariencia porque es algo distinto de lo que efectivamente se quiere; y d) intención de engañar. Como ya se ha acotado que debe existir concierto entre las partes, es lógico concluir que a quien se trata de engañar es a terceros. Se dice que hay simulación absoluta aquella en la que tras el acto aparente no se oculta otro; y, por simulación relativa, la que tras el acto aparente esconde otro diverso (Daniel Peñailillo Arévalo, Cuestiones Teórico Practicas de la Simulación, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 191, páginas 12 a 16).

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a lo referido en el motivo que antecede, no es posible entender que en el caso de marras exista una simulación, toda vez que hubo una transferencia efectiva de la propiedad disputada en juicio, siendo aquella la voluntad de las demandadas, según se desprende del relato de los hechos que la misma demanda contiene. No concurren así los requisitos para una simulación absoluta ni para una simulación relativa. Para la primera era necesario que la cedente transfiriera sus derechos, pero que no hubiera una transferencia efectiva, que no estuviéramos ante un negocio real, faltando al contrato la voluntad que se está declarando, siendo el fin verdadero dar apariencia a un negocio jurídico que no existe. Esta no es la situación de marras, pues el objeto era una cesión de derechos efectiva, y hubo un precio pagado. Que se estime que el precio era insuficiente por los demandantes no lo hace faltar.

Tampoco es factible concluir que estemos presenten ante una simulación relativa. Los demandantes omitieron indicar



«RIT»

Foja: 1

cuál es el negocio jurídico que las demandadas realmente quisieron alcanzar distinto a la cesión, solo se limitan a indicar que el acto eventualmente aparente es el contrato impugnado, pero no indica cuál sería la convención que buscaban ocultar con el acto supuestamente simulado. Ante tal falta es imposible configurar una simulación, ya que para que proceda el tribunal debe verificar que no quiso celebrarse una cesión de derechos sino otro tipo de contrato, el que se habría ocultado bajo la forma jurídica de la cesión de derechos. Más allá de ello, se observa que las demandadas sí quisieron perfeccionar el contrato cuya nulidad se reclama. Que la cedente y la cesionaria pasaran por alto el contrato previo de cesión de derechos que **Urzula Becerra** había celebrado con los actores, no hace que su voluntad discrepara con el acto realizado. Si bien ello puede generar responsabilidad en las contratantes demandadas, no alcanza a configurar la causal de nulidad invocada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demanda es incongruente entre sus fundamentos y la acción de nulidad que se invoca, ya que los actores consideran que basta la concurrencia de dolo para que un acto sea simulado, error que necesariamente obliga al rechazo de la demanda principal.

**B) RESPECTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD RELATIVA POR
SIMULACIÓN DE CONTRATO.**

DÉCIMO OCTAVO: Que los motivos para desestimar la nulidad absoluta dicen relación con que los fundamentos de la demanda no se avienen con la institución de la simulación, por esta razón, las objeciones hechas sobre la acción principal alcanzan también a la demanda de nulidad relativa. Cabe señalar que los demandantes consideran que el contrato es simulado porque se hizo a sus espaldas, lo si bien puede constituir un acto doloso, no es un elemento esencial de la simulación. Sobre este punto cabe recordar lo que señala el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil, que preceptúa que "El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado". A su vez, el



«RIT»

Foja: 1

inciso segundo del artículo 1458 de la norma citada, preceptúa que: "En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta la concurrencia del provecho que han reportado del dolo"

Si en el caso que nos ocupa los actores lo que intentaron es pedir la nulidad de los contratos por el dolo de las partes, más allá del error de proposición de la demanda, la acción es también improcedente pues el dolo que pudo afectar a las demandadas, oculto o no, no puede servir de base a una nulidad relativa, dado que el que vicia el consentimiento solo puede ser alegado por las partes del contrato. Los terceros están habilitados únicamente a demandar la indemnización de perjuicios, razones por las que la demanda subsidiaria también será rechazada.

C) EN RELACIÓN DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DÉCIMO NOVENO: Que, el inciso segundo del artículo 1458 del Código Civil, preceptúa que el dolo en los contratos da a los terceros solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él. Si bien el acto que se analiza es un contrato, los demandantes han invocado las normas de la responsabilidad extracontractual, lo cual es correcto pues el contrato celebrado el 9 de mayo de 2018 entre las demandadas, no liga a los demandantes, pudiendo muy bien ser el contrato fuente de un ilícito civil que, para terceros, suscite derecho a pedir una indemnización, lo que está en armonía con la norma citada más arriba.

VIGÉSIMO: Que para analizar la procedencia de la pretensión resarcitoria debe analizarse si la celebración del contrato fue con la intención de causar daño, pues como es bien sabido el dolo no se presume, salvo en los casos previstos por ley. De haber un actuar fraudulento en la celebración contrato analizado, necesariamente ese actuar



«RIT»

Foja: 1

será ilícito, pues las acciones dolosas son siempre antijurídicas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante la prueba presentada se acredita plenamente que [REDACTED], necesariamente sabía que ella había vendido sus derechos a los actores antes de la cesión de derechos efectuada a favor de [REDACTED], pues ella es la cedente en todos los contratos. Por ello sabía por tanto que estos contratos existían, como que la suscripción del contrato de cesión que celebró el 9 de mayo de 2018 con [REDACTED], iba a causar perjuicios a los anteriores cesionarios, más aun cuando con dos de ellos tenía un vínculo de parentesco.

Que por otra parte la prueba analizada también permite establecer que [REDACTED], al celebrar un contrato de cesión de derechos con su madre, el 9 de mayo de 2018, era consciente de que sobre ese mismo objeto existían dos cesiones de derechos previas efectuadas a favor de [REDACTED] y [REDACTED]. Esto se encuentra debidamente acreditado con las declaraciones de tres testigos, quienes depusieron sin tachas y estaban contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales. Estos testigos: [REDACTED] y [REDACTED], refieren sustancialmente dos hechos: A) Que al celebrar el contrato de cesión de derechos, el año dos mil dieciocho, ambas demandadas tenían conocimiento de haberse transferido antes esos derechos a los actores. B) Que [REDACTED] había manifestado enojo y disconformidad con esas cesiones en reuniones familiares por la transferencia, intentando dejarlas sin efectos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en conclusión, [REDACTED], suscribió dos contratos distintos de Cesión de Derechos ante notario, el día 17 de abril del año 2014, transfiriendo a los actores sus derechos en relación a un mismo bien, recibiendo el precio a conformidad, sin que los actores inscribieran las cesiones.

Que esos contratos fueron fuente de conflicto familiar, pues la hija de [REDACTED] [REDACTED],



«RIT»

Foja: 1

se manifestó disconforme con dichas cesiones, intentando que las resciliaran.

Posteriormente, el año 2018, [REDACTED] celebra una tercera cesión sobre los mismos derechos con [REDACTED], a espaldas de los actores. Inscribiendo estos derechos en junio de 2018.

Que entonces [REDACTED] y [REDACTED] celebraron la tercera cesión, sabiendo que causaría un daño a los actores, ya que la primera recibió una importante suma de dinero producto de la cesión, sin que expresara su intención de devolverla o hiciera actos coherentes con ello. Además de que los demandantes desconocedores de las nuevas tratativas mantenían una legítima expectativa sobre la ejecución de sus contratos. Es más, los contratos celebrados aparece de expresamente señalado en la cláusula Noveno, que los cesionarios podían efectuar construcciones en la propiedad, en un terreno delimitado. Aparece ratificado lo anterior en la declaración de uno de los testigos, que indica que las demandadas sabían que hubo compradores en el terreno del bien inmueble afectado por la cesión de derechos, en el cual los demandantes habrían efectuado inversiones más allá de la sola compra.

VIGÉSIMO TERCERO Que los comportamientos antes descritos dan cuenta que ambas demandadas actuaron con conciencia del daño que su actuar causaría, lo que al menos constituye un descuido grave, lo que para los efectos de este juicio es lo mismo que la intención de causar el daño, pues como preceptúa el artículo 44 del Código Civil, la culpa grave equivale al dolo. Por ello los demandantes tienen derecho a invocar en este juicio la acción de perjuicios que han levantado, debiendo analizarse a continuación la existencia de los daños demandados y su valor.

VIGÉSIMO CUARTO: Que primeramente los actores demandan el daño directo, precisando en lo considerativo que ello contiene el daño emergente que han sufrido. Tasan este en \$30.000.000, para [REDACTED]; \$35.000.0000, para [REDACTED]; y en \$35.000.000, para [REDACTED]. Arriban a esa suma por estimar tienen derecho al valor de adquirir el dominio que se



«RIT»

Foja: 1

les ha privado, sea por tradición o prescripción, considerando en el daño el valor comercial actual de los derechos.

Que el daño emergente acreditado solo corresponde al valor de venta de los derechos debidamente reajustados, no pudiendo alcanzar más allá de eso, por lo que a ese monto se ajustará lo que el tribunal establecerá en el fallo. Es decir, para [REDACTED] es de \$16.000.000, al valor que fueron pagados el 17 de abril de 2014, debidamente reajustados a esta fecha. Por su parte, para [REDACTED] y [REDACTED], su daño emergente es de \$18.000.0000, en total para ambos, los que deben estar reajustados desde el 17 de abril de 2014 a la fecha de pago efectivo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto al daño moral, se debe tener presente que éste no ha sido definido por el legislador, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana, consiste fundamentalmente, en los dolores físicos, sufrimientos y angustias experimentados por la víctima a consecuencia del hecho dañoso, daño que no es de naturaleza propiamente pecuniaria y no implica, por consiguiente, un deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma. En otras palabras, el daño moral deriva en un agravio a la personalidad en sus derechos inherentes a ella, como son su integridad física, la honra, la libertad personal y su seguridad individual, la tranquilidad de espíritu, la intimidad o privacidad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que los demandantes no rindieron prueba sobre el daño moral, por lo que si bien es posible suponer que algún perjuicio de esta índole pudo haberse producido, los medios de convicción allegados al proceso no permiten establecer con certeza su existencia y menos entregan parámetros para fijar su monto, razón por la cual este rubro de indemnización se desestimaré.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las sumas referidas en el motivo VIGÉSIMO CUARTO, quedarán expresadas en Unidades de Fomento, considerando el valor de dicha unidad a la fecha de suscripción de los contratos. Las sumas antes anotadas devengarán los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la ejecutoriedad de esta sentencia, según la liquidación que en su oportunidad efectuará el señor Secretario del Tribunal, o quién haga las veces de tal en la oportunidad respectiva. Las demandadas serán condenadas solidariamente a su pago, por así establecerlo el artículo 2317 del Código Civil.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte soportará sus costas por no haber sido ninguna totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437 y siguientes, los artículos 1681, 1682, 1698 y siguientes del Código Civil; los artículos 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se **RECHAZA**, la objeción documental deducida por la parte demandada, del 3 de marzo de 2022.

II.-Que, se **RECHAZAN** las tachas deducidas a los testigos, [REDACTED], conforme a la causal N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y; [REDACTED], conforme a la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

III.-Que, se **ACOGEN** las tacha deducida respecto a las testigos [REDACTED], conforme a la causal N°2 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y; [REDACTED], conforme a la causal N°1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

IV.- Que, se **RECHAZA**, la demanda de nulidad absoluta por simulación dolosa de contrato de cesión de derechos, deducida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], en contra de



«RIT»

Foja: 1

[REDACTED], y [REDACTED]
[REDACTED]

V.- Que, se **RECHAZA**, la demanda de nulidad relativa por simulación dolosa de contrato de cesión de derechos, deducida por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED], en contra de [REDACTED], y [REDACTED]
[REDACTED]

VI.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE**, la demanda de indemnización de perjuicios, solo en cuanto se condena a solidariamente a las demandadas, [REDACTED] [REDACTED] y a [REDACTED], a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la suma equivalente a 379,9 Unidades de Fomento, a [REDACTED] la suma equivalente a 379,9 Unidades de Fomento y a [REDACTED] [REDACTED] la suma equivalente a 675,35 Unidades de Fomento, sumas que devengarán intereses en la forma señalada en el Considerando VIGÉSIMO SÉPTIMO.

VII.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N°: C-13470-2020

Pronunciada por Rodrigo Téllez Lúgaro, Juez Tramitador.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puente Alto, diecisiete de Agosto de dos mil veintidós.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>